

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JOSÉ CIRINO MATOS, *ET*  
*ALS.*

Demandante-Apelante

v.

TRIPLE S VIDA, INC., *ET*  
*ALS.*

Demandados-Apelados

KLAN202200299

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso núm.:  
CN2021CV00336  
(409)

Sobre: Relevo de  
Sentencia; Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente.

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Comparece ante nos el señor José Cirino Matos (en adelante el apelante) solicitando que revoquemos *Sentencia* emitida y notificada el 7 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Carolina (en adelante foro recurrido o TPI).<sup>1</sup> En dicha *Sentencia* el TPI denegó la Solicitud de Relevo de *Sentencia* presentada por el apelante y desestimó, al amparo de la doctrina de cosa juzgada la reclamación del apelante contra Triple-S Vida, Inc. (en adelante la apelada).

Por los fundamentos que esbozaremos a continuación, confirmamos la determinación del TPI.

#### **I**

El 26 de junio de 2018, el apelante presentó *Querella* contra la apelada alegando represalias y despido injustificado.<sup>2</sup> En la

<sup>1</sup> Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 135-149.

<sup>2</sup> Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 54-59.

misma, el apelante alegó que le habían despedido de su empleo como represalia por haber enviado un correo electrónico en el cual se oponía a una ruta que le habían asignado ya que temía por su vida y seguridad. Adicionalmente, alegó que la parte apelada no indemnizó al querellante con el pago de la mesada dispuesto en la Ley Núm. 80-1976 y que había sufrido daños, sufrimientos y angustias mentales como consecuencia de los actos discriminatorios que culminaron en su despido. Una vez instado el pleito en el TPI, la parte apelada presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* solicitando se desestimara la reclamación del apelante. Presentado tanto este escrito, como la *Oposición* y una *Réplica* a la misma, el TPI emitió *Sentencia Parcial* el 21 de agosto de 2020 desestimando con perjuicio la reclamación de represalias presentada por el apelante por entender que la misma exponía a la parte alegada a litigar y defenderse de una reclamación inmeritoria sobre la cual no contaba con evidencia que la sustentara.<sup>3</sup>

Así las cosas, y según se desprende del expediente ante nos, el apelante dejó de comparecer y acatar las órdenes del foro recurrido, por lo que la apelada solicitó la desestimación de la causa de acción de despido injustificado. Lo anterior llevó a que el 3 de diciembre de 2020 el TPI expidiera *Orden* en la cual dispuso el archivo definitivo y la desestimación con perjuicio de las restantes causas de acción como consecuencia del reiterado incumplimiento con las órdenes del TPI y el aparente abandono del caso por parte del apelante. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2020, el apelante presentó *Solicitud de Relevo de Sentencia* mediante la cual expuso sus razones para justificar el abandono del caso y el consecuente incumplimiento con las órdenes que le fueron notificadas. El foro recurrido evaluó las mismas y, al no considerarlas meritorias,

---

<sup>3</sup> Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 60-71.

sostuvo la antes referida desestimación con perjuicio. Finalmente, el 22 de febrero de 2021, el TPI emitió *Sentencia* en la cual recogió la *Orden* dictada el 3 de diciembre de 2020 en la cual ordenó la desestimación de la causa de acción remanente de las dos instadas por el apelante. Es decir, la de despido injustificado.<sup>4</sup> Cabe destacar que el foro recurrido fue claro en cuanto a que la misma le fuera notificada al apelante.<sup>5</sup>

El 25 de octubre de 2021, el apelante presentó la *Demanda* que da génesis al caso de marras, solicitando el relevo de la *Sentencia* dictada el 3 de febrero de 2020.<sup>6</sup> Adujo en la misma que su reclamación por el concepto de despido injustificado fue desestimada debido a que el abogado que le representaba no respondió a varias órdenes del TPI. También señaló que, aunque solicitó que se le relevara de dicho dictamen, el TPI indicó que sus órdenes le habían sido notificadas a su dirección y, por lo tanto, denegó el relevo solicitado. Alega el apelante que nunca recibió las referidas comunicaciones debido a que la dirección a la cual recibía su correspondencia era un buzón privado el cual había cerrado, por lo que dejó instrucciones de que cualquier correspondencia le fuera remitida a su nueva dirección postal. Lo anterior, según alega el apelante, no fue llevado a cabo por el correo y esto tuvo el efecto de que quedara privado de su día en corte para establecer que su despido había sido injustificado.

Cónsono con lo anterior, el apelante expresó que había laborado para la apelada como Supervisor de Ventas y Cobro por diez (10) años. Durante el 2016, reportó al departamento de recursos humanos de la apelada unos alegados malos tratos por parte de su supervisor, lo cual llevó a que este último buscara

---

<sup>4</sup> Véase apéndice escrito de *Apelación*, p. 87.

<sup>5</sup> “De igual forma y de conformidad a lo dispuesto por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 42.3, y se ordena expresamente que se registre y notifique la misma.”

<sup>6</sup> Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 2-5.

motivos para despedirlo. Al igual que en la demanda que había instado anteriormente, alegó el apelante que a principios del 2017 fue asignado a una ruta en la cual vivían ciertos individuos que habían asesinado a un pariente suyo, que estos lo conocían y temía por su vida y seguridad, por lo que solicitó que no le requirieran entrar a esa área. Por el apelante haber notificado vía correo electrónico que le habían requerido personarse al mencionado lugar, su supervisor alegadamente comenzó a fabricar una imagen falsa y difamatoria sobre él con el propósito de que lo despidieran. Nuevamente adujo que, al inquirir sobre la razón para su despido ocurrido el 1 de junio de 2017, le comunicaron que había sido por este último correo electrónico que había enviado. Adicionalmente, le informaron de unas querellas en su contra por hostigamiento sexual, lo cual el apelante dice ser completamente falso ya que nunca le notificaron sobre estas ni lo separaron de sus alegadas víctimas. Finalmente, alegó que al ser despedido no le fue pagada la mesada dispuesta en la Ley Núm. 80-1976, por lo cual solicitó una indemnización no menor de \$26,653.80.

Ahora bien, la parte apelada presentó *Contestación a la Demanda* el 29 de noviembre de 2021 y adujo, entre otras cosas, que el apelante incumplió con el término para solicitar el relevo de sentencia y tampoco proveyó razones suficientes que justificaran se le relevara de una sentencia que había advenido final y firme. Entre otros particulares, la parte apelada levantó la defensa de cosa juzgada contra la demanda incoada.<sup>7</sup> Esto llevó a que, el 17 de diciembre de 2021, la apelada presentara *Solicitud de Desestimación por Cosa Juzgada*.<sup>8</sup> En la misma planteó que la notificación de la *Orden* en el caso anterior se hizo correctamente ya que la misma se notificó a la única dirección postal del apelante que constaba en el

---

<sup>7</sup> Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 14-24.

<sup>8</sup> Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 40-101.

expediente y en la misma se hizo hincapié en que existía la posibilidad de que la reclamación fuera desestimada. Esto a su vez, según plantea la apelada, constituyó aviso suficiente al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil. Adujo además que el hecho de que el apelante no hubiera recibido la notificación no se debió a un error del TPI, sino a su negligencia en no notificar su cambio de dirección. Esto haría improcedente cualquier alegación de nulidad o violación al Debido Proceso de Ley del apelante. Finalmente, sostuvo que, debido a que la solicitud de relevo de sentencia no estaba fundamentada en una causal de nulidad o fraude, debía de ser planteada dentro de los 6 meses posteriores a la sentencia que dispone nuestro ordenamiento procesal civil y no a los 10 meses como hizo el apelante.

El 21 de diciembre de 2021 el TPI emitió *Notificación* en la cual le concedió 20 días al apelante para replicar la *Solicitud de Desestimación por Cosa Juzgada* presentada por la apelada.<sup>9</sup> Conforme a lo anterior, la parte apelante presentó *Oposición a la Solicitud de Desestimación*.<sup>10</sup> En la misma recalcó que la desestimación del pleito anterior ocurrió como resultado de una representación legal inadecuada y que le había notificado a su entonces representante legal su cambio de dirección para que este le informara la TPI, pero no lo hizo. Entiende que esta es la razón por la cual no recibió las órdenes del foro recurrido ni la advertencia de la posible desestimación de sus reclamaciones. Finalmente, añadió que el mecanismo de relevo de sentencia era el apropiado para relevarle del dictamen del pleito anterior ya que el TPI no le comunicó directamente que su conducta conllevaría la desestimación de este.

---

<sup>9</sup> Véase apéndice escrito de *Apelación*, p. 102.

<sup>10</sup> Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 104-123.

Por su parte, la apelada replicó la *Oposición* y arguyó que, aun de ser cierto que nunca recibió las notificaciones del TPI en las cuales se le apercibía de la posible desestimación de su caso, esto fue debido a la falta de diligencia del propio apelante por no informar al TPI de su alegado cambio de dirección.<sup>11</sup> Debido a esto, el apelante debió entonces cumplir con el término fatal de 6 meses dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para solicitar el relevo de sentencia.

Más adelante, el 7 de febrero de 2022, el TPI notificó la sentencia aquí recurrida y, en virtud de esta, declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación por Cosa Juzgada* presentada por la parte apelada.<sup>12</sup> Lo anterior por entender que había sido claro, y que de los autos se desprendía, que los dictámenes del pleito original se le notificaban tanto al apelante como a su entonces representante legal. Añadió el foro recurrido que no fue sino por la propia negligencia del apelante al no modificar la dirección suya que constaba en el expediente que no recibió las notificaciones y dictámenes. Esto llevó a que concluyera que no podía sostener que en efecto hubo una violación al Debido Proceso de Ley del apelante y que, consecuentemente, se declarara la nulidad de la *Sentencia*. A la luz de lo anterior, por entender que el apelante intentaba litigar nuevamente un asunto que constituye cosa juzgada y por el hecho de que existe una sentencia previa, la cual advino final y firme, que dispone de la controversia conforme a derecho, dispuso el TPI que carecía de jurisdicción para atender los planteamientos del apelante. Finalmente, el 23 de marzo de 2022 el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración* instada por la parte apelante sobre la *Sentencia* recurrida.

---

<sup>11</sup> Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 124-132.

<sup>12</sup> Véase apéndice escrito de *Apelación*, pp. 135-149.

Inconforme, el apelante acude ante nos alegando que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al emitir órdenes en el caso *José Cirino Matos v. Triple S Vida, Inc. et. als.*, Civil Núm. CN2018CV00188 que fueron notificadas directamente al apelante-demandante cuando del propio expediente se desprende que la dirección contenida en récord no contenía código postal, privando así al demandante-apelante de una adecuada notificación en violación al debido proceso de ley que le asiste.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al emitir órdenes en el caso *José Cirino Matos v. Triple S Vida, Inc. et. als.*, Civil Núm. CN2018CV00188 que fue notificada directamente al apelante-demandante cuando de la propia Sentencia emitida se desprende que la dirección contenida en récord no contenía código postal, privando así al demandante-apelante de una adecuada notificación en violación al debido proceso de ley que le asiste.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al emitir declarar No ha Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada el 22 de febrero de 2022 a pesar de haber sido apercebido de que tanto las notificaciones de órdenes como la notificación de Sentencia emitidas en el caso *José Cirino Matos v. Triple S Vida, Inc. et. als.*, Civil Núm. CN2018CV00188 no fueron adecuadas porque el código postal que utilizaba Secretaría para enviar las notificaciones estaba incorrecto y no fue suficiente en derecho, privando así al demandante-apelante de una notificación adecuada en violación al debido proceso de ley que le asiste.
4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al emitir declarar No ha Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada el 22 de febrero de 2022 a pesar de haber sido debidamente apercebido de que el término de seis (6) meses para presentar la Solicitud de Relevo de Sentencia no era de aplicabilidad en el presente caso por no haber notificación adecuada de las órdenes y Sentencia emitida por dicho foro en el caso *José Cirino Matos v. Triple S Vida, Inc. et. als.*, Civil Núm. CN2018CV00188, lo cual eximía a la parte demandante-apelante del término fatal de seis meses para presentar su acción independiente.
5. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al emitir declarar No ha Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada el 22 de febrero de 2022 a pesar de haber sido debidamente apercebido mediante evidencia que el término de seis (6) meses para presentar la Solicitud de Relevo de Sentencia no era de aplicabilidad en el presente caso por no haber notificación adecuada de las órdenes y Sentencia emitida por dicho foro en el caso *José Cirino Matos v. Triple S Vida, Inc. et. als.*, Civil Núm. CN2018CV00188, lo cual eximía a la parte demandante-apelante del término fatal de seis meses para presentar su acción independiente.

## II

### -A-

Dispone la Constitución de Puerto Rico en el segundo artículo de su séptima sección que ninguna persona será privada de su

libertad o propiedad sin que antes medie un debido proceso de ley. Const. De PR., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I. Dicha garantía constitucional se manifiesta en dos vertientes diferentes, a saber: la sustantiva y la procesal. *Dominguez v. ELA*, 178 DPR 1 (2010). Esta última es una de las fórmulas elásticas de justicia sustancial que no es susceptible de definición genérica, tampoco es una norma invariable que puede aplicarse por su propia virtualidad independientemente de las circunstancias y condiciones que medien en el caso. *Santiago v. Jones*, 74 DPR 617 (1953).

Por su parte, se ha establecido que todo procedimiento adversativo debe cumplir con ciertas exigencias para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*. 1ra ed., Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 2009, pág. 609. Finalmente, la protección del debido proceso de ley en su vertiente procesal se activa si existe un interés individual de libertad o propiedad. *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987).

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de cosa juzgada tiene su base en el Artículo 1204 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3343. Este establece que:

*[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta*



*identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.*<sup>13</sup>

En su utilización como mecanismo de defensa, persigue evitar que en un pleito posterior se litiguen cuestiones que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en un pleito anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008); *Parrilla v. Rodriguez*, 163 DPR 263 (2004). Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia y aquél en que se esté invocando, concorra la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que estos lo fueron. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, *supra*.

El requerimiento de que sean las mismas partes las que intervengan en el proceso se conoce como identidad de personas o mutualidad de partes. *Fatach v. Seguros Triple S, Inc.*, 147 DPR 882 (1999). Al considerar el alcance de este requisito, se ha señalado que los efectos de la cosa juzgada, en principio, se extienden a aquellos que intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc.*, 110 D.P.R. 753 (1981). Por su parte, la alusión a la existencia de la más perfecta identidad entre las cosas responde a identificar el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita, para así poder determinar si ambos litigios se refieren a un mismo asunto. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210 (2012). En la evaluación de este requisito, se debe atender al siguiente criterio si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012) Por último, el requisito de identidad de las causas alude al motivo de pedir o el fundamento capital entre ambos pleitos, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, *supra*. Por

---

<sup>13</sup> Incluimos el artículo según consta en el derogado Código Civil de 1930 debido a que la *Querrela* que dio vida a la controversia del caso de autos fue instada en el 2018. Es decir, durante la vigencia del susodicho Código Civil.

tanto, para determinar si existe identidad de causas, nos debemos preguntar si ambas reclamaciones tienen como base la misma transacción o núcleo de hechos. *Presidential v. Transcribe, supra.*

El Tribunal Supremo, citando a Manresa, ha expresado que la doctrina de cosa juzgada implica que lo ya resuelto, mediante un fallo firme por un tribunal competente, lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., supra.* Ello, produce que tal determinación sea concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén en controversia causas de acción distintas. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra.* De manera, que esta doctrina es valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia, ya que vela por el interés del Estado en que finalicen los pleitos y promueve que los ciudadanos no sean sometidos a las molestias que entraña la litigación de una misma causa de acción dos veces. *Presidential v. Transcribe, supra.*

**-C-**

En nuestro ordenamiento jurídico existe la doctrina de origen anglosajona denominada como *incuria*, la cual se define como la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho. Esta, en conjunto con el mero transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000); *Pérez v. Rosselló*, 162 DPR 431, 435 (2004). Al adjudicar esta defensa, además del transcurso del tiempo, se deben considerar otras circunstancias, tales como: la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 DPR 240 (1992).

**-D-**

Por su parte, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a), regula lo relativo a la facultad de los tribunales

para sancionar a una parte ante el incumplimiento de las reglas procesales o las órdenes emitidas por dicho foro. A esos efectos, la regla procura acelerar los trámites judiciales y dispone que:

*[s/i la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.*

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico se favorece que los casos se ventilen en sus méritos, la citada regla permite que los tribunales desestimen un pleito o eliminen las alegaciones de una parte cuando se demuestre de forma clara e inequívoca su desatención y abandono total para con el caso. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). En ese sentido, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*. Sin embargo, la disposición en cuestión también establece la obligación de los tribunales de realizar ciertos apercibimientos e imponer las sanciones allí mencionadas de manera progresiva. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001). De modo, que aunque las partes tienen el deber de actuar con diligencia y ser proactivos en el manejo procesal de sus casos, la desestimación se considera una medida extrema y drástica, a la

cual los tribunales no deben recurrir desmesuradamente. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). Se favorece, en cambio, medidas menos drásticas, precisamente como las sanciones económicas.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*una vez se plantea ante el TPI una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe primeramente amonestar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra.*

Las advertencias que realice el foro primario deben informar de manera específica las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la orden judicial. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*. Además, deben ser adecuadas y habrán de notificarse tanto al abogado como a la parte, de esta forma la parte tiene la oportunidad de ejercer medidas correctivas. El propósito de no imponer las sanciones al cliente en primera instancia responde al hecho de que de ordinario la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios, por lo que la responsabilidad primera hacia el tribunal, como su funcionario es del abogado. *Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda*, 85 DPR 823 (1962).

**-E-**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, regula las condiciones que justifican dejar sin efecto una sentencia, a saber:

*Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:*  
(a) *Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*

(b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio (...)

(c) Fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”) falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) Nulidad de la sentencia;

(e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

...

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento; [...]

Entonces, para que proceda el relevo de sentencia bajo la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario argumente una de las razones antes enumeradas para tal relevo. Es decir, que está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en dicha regla. *Reyes v. ELA. et al.*, 155 D.P.R. 799 (2001). Cabe resaltar que constituye una decisión discrecional el relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 D.P.R. 482 (2003); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, sec. 4802, pág. 454.

Cónsono con lo anterior, y fuera de las excepciones de nulidad o cumplimiento de sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989). Para ello, la parte que solicita el relevo debe aducir una buena defensa —además de alguna de las circunstancias previstas en la mencionada Regla 49.2— y el relevo no ocasionar perjuicio alguno a la parte contraria. Si cumple con dichas condiciones, se le debe conceder el relevo, pues como regla general la existencia de

una buena defensa más el precepto de que debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 507 (1982).

No obstante, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, *no constituye una facultad judicial absoluta* que ignore la finalidad fundamental de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Así pues, nos toca a los tribunales establecer *un balance adecuado* entre ambos intereses. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451 (1974). En ese sentido, nuestra jurisprudencia ha establecido como norma procesal reiterada que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración. *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.* 152 D.P.R. 79 (2000).

Por último, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, también dispone categóricamente que la moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Ello, puesto que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 158 DPR 440 (2003). En ese sentido, se ha resuelto por nuestro más alto foro que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155 (1981). Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*.

**-F-**

Jurisprudencialmente se ha apuntalado la importancia de la

notificación adecuada, pues se pretende salvaguardar los derechos de las partes en procedimientos judiciales posteriores. *Vélez v. A.A.A.*, 174 D.P.R. 772 (2005). Por consiguiente, los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes o sentencias a todas las partes en el pleito. *Íd.* De esta manera, podrá surtir efecto y ser ejecutable una determinación judicial. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

A tenor con lo expuesto anteriormente, la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, establece que:

*Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar o solicitar revisión empezará a correr desde la fecha de su archivo.*

Por su parte, el acápite (a) la Regla 65.3, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3

(a), de Procedimiento Civil dicta lo siguiente:

- a. Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o la Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales estas reglas requieran una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.*
- b. El Secretario o la Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.*  
[...]

Finalmente, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.2, dispone que:

*Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada, o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para*

*recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate. Entregar una copia conforme a esta regla significa ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario o secretaria, o de otra persona a cargo de ésta. De no haber alguien encargado de la oficina, puede dejarla en algún sitio conspicuo de ella. Si la oficina está cerrada o la persona a ser notificada no tiene oficina, se dejará en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de 18 años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al depositarse en el correo o al enviarse vía fax o por correo electrónico.*

**-G-**

En cuanto a cómo se debe presentar un recurso de apelación, nuestro Reglamento dispone en su Regla 14 de nuestro reglamento dispone que:

*(A) La apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres copias en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.*

*(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto. [...]*

*Regla 14 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, 14.*

Nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos deben ser cumplidos a cabalidad. Por lo que no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir a qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo lo van a hacer. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998).

Finalmente, la Regla 83 de nuestro reglamento dispone los fundamentos de los cuales una parte puede ampararse para solicitar la desestimación de una apelación instada en su contra, a saber:

...

*(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

*(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*



...  
(3) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

[...]

Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, 83.

**-H-**

En nuestra jurisdicción, se reconoce como un derecho constitucional el que todo trabajador seleccione libremente su ocupación y renuncie a ella. Art. III, Sec. 16, Const. del ELA de P.R., LPRA, Tomo 1. Una vez un trabajador ejerce una ocupación u ostenta un empleo, la *Ley Sobre Despidos Injustificados*, Ley Núm. 80-1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, establece un esquema que regula su retención y despido en ese puesto de trabajo. Ahora, la referida ley no implica que existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado. Entiéndase, si existe justa causa, el empleado puede ser despedido. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364 (2001). Adicionalmente, dispone el artículo 9 de la Ley Núm. 80-1976, 29 LPRA sec. 185i, que será irrenunciable el derecho de un empleado que sea despedido de su cargo sin que medie justa causa a recibir indemnización. Finalmente, la referida ley es de carácter remedial o reparadora, por lo que debe ser interpretada de manera que se cumpla con su espíritu, es decir de manera liberal y favorable hacia el empleado. *Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd.*, 129 DPR 763 (1992); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215 (1998).

La Ley Núm. 80-1976, *supra* fue enmendada por la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 121 *et seq.* De la anterior surge que los empleados contratados con anterioridad a la vigencia de esta continuarían disfrutando los mismos derechos y beneficios que tenían previo a su vigencia. Art. 1.2 de la Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 121a. Por no tratarse de un derecho adquirido ni un beneficio, incorporamos las

disposiciones de la enmendada Ley Núm. 80-1976, *supra*, sobre la justa causa para un despido:

*Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado aquella que no esté motivada por razones legalmente prohibidas y que no sea producto del mero capricho del patrono. Además, se entenderá por justa causa aquellas razones que afecten el buen y normal funcionamiento de un establecimiento que incluyen, entre otras, las siguientes:*

- (a) Que el empleado incurra en un patrón de conducta impropia o desordenada.*
- (b) Que el empleado incurra en un patrón de desempeño deficiente, ineficiente, insatisfactorio, pobre, tardío o negligente. Esto incluye incumplir con normas y estándares de calidad y seguridad del patrono, baja productividad, falta de competencia o habilidad para realizar el trabajo a niveles razonables requeridos por el patrono y quejas repetidas de los clientes del patrono.*
- (c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.*
- (d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. En aquellos casos en que el patrono posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos donde labora el empleado despedido, constituirá justa causa para el despido a tenor con este Artículo.*
- (e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.*
- (f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento.*

*No se considerará justa causa para el despido de un empleado la colaboración o expresiones hechas por éste, relacionadas con el negocio de su patrono, en una investigación ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada según la ley. En este último caso, el empleado así despedido tendrá derecho, además de cualquier otra adjudicación que correspondiere, a que se ordene su inmediata restitución en el empleo y a que se le compense por una cantidad igual a los salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que un tribunal ordene la reposición en el empleo. Ley Núm. 2-1976, 29 LPRA sec. 185b.*

### III

Como cuestión de umbral, y por tratarse de un asunto jurisdiccional, consideramos propio atender la *Solicitud de Desestimación* incoada por la parte apelada por entender que la

parte apelante no cumplió con las disposiciones de la Regla 83 de nuestro Reglamento. Al examinar el expediente ante nuestra consideración, identificamos que el 22 de abril de 2022 la apelante presentó en la Secretaría de este Tribunal una *Certificación*. En esta adujo que el mismo día que presentó su recurso de *Apelación* ante este foro, notificó tanto al TPI como a la parte apelada sobre dicha presentación a través de correo certificado. Debido a que la parte apelada anejó evidencia de así haber actuado, concluimos tenemos jurisdicción para entender sobre este caso y declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de la apelada.

Ahora bien, el sostiene el apelante que en el trámite original ante el TPI no se observó el debido proceso de ley. Entre las salvaguardas que viabilizan las referidas garantías, se encuentra el deber de notificación adecuada a las partes de las disposiciones del TPI, según dispone la Regla 67.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Con este marco legal, procedimos a examinar los dictámenes y las notificaciones del foro recurrido. Encontramos que el TPI actuó conforme a la referida regla e incluso fue expreso en cuanto a que se le notificaran sus disposiciones tanto a la representación legal de la parte apelante como al señor Cirino Matos directamente y surge de las notificaciones que así actuó. Debido a esto, no nos convence el argumento del apelante de que su abogado no le hizo llegar las notificaciones según dictadas por dicho foro. Es por lo anterior que resolvemos que no tiene mérito alguna alegación a los efectos de que el TPI contravino el derecho a un debido proceso de ley que ostenta el apelante. Pero, si para efectos de argumentación diéramos como ciertas las alegaciones del apelante, tenemos que el TPI notificó a la dirección que obra en su expediente, provista por el propio demandante. No se puede pretender que el personal de la Secretaría del TPI adivine que una parte cambió de dirección. Tampoco, que se anule todo un proceso judicial cuando una parte

alegue que instruyó al sistema de correo, ya sea público o privado, que redirigieran la correspondencia a una nueva dirección y dicho requerimiento supuestamente no fue cumplido. El apelante tenía el deber de ser diligente en la tramitación de su causa y de asegurarse de que su dirección correcta constara en el expediente del TPI. Dicha diligencia le correspondía al apelante, no a su correo ni al foro recurrido. Lo anterior cobra mayor vigencia si fuera cierto que su abogado no le estaba haciendo llegar las disposiciones del TPI a medida que las iba dictaminando. Inevitablemente, esto nos lleva a concluir que eran meritorias las sanciones y desestimación de la *Querella* por despido injustificado dispuestas por el TPI en el pleito originalmente instado.

Lo anterior es pertinente al caso de marras ya que la razón de ser de la *Demanda* que desembocó en este recurso fue la solicitud de que se relevara al apelante de la *Sentencia* que desestimó de manera definitiva la *Querella* que había instado originalmente. Cónsono con ello, examinamos las instancias que justifican dejar sin efecto una sentencia final y firme, según dispone la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Debido a que no estamos ante un error, descubrimiento de evidencia esencial que no pudo ser descubierta a tiempo mediando diligencia, fraude, nulidad, renuncia o cumplimiento con la sentencia ni cualquier otra razón que justifique un relevo de sentencia, debemos concluir que no procede en derecho relevar al apelante de la sentencia dictada por el TPI. Un factor que fortalece esta conclusión es que nuestro Tribunal Supremo ha sido claro en que el término para recurrir ante el TPI solicitando que se releve a un particular de una sentencia final y firme no puede exceder de los seis meses posteriores de que la misma se haya registrado, el cual le era de entera y total aplicación al apelante. En este caso el apelante instó su demanda solicitando el relevo de sentencia el 25 de octubre de 2021, mientras que el

dictamen final que desestimó la *Querrela* fue expedido por el foro recurrido el 22 de febrero de 2021. Debido a que instó la *Demanda* prácticamente 10 meses luego de haber sido notificada la sentencia que dispuso del pleito anterior, el apelante actuó fuera del término de 6 meses dentro del cual debió solicitar el relevo de sentencia.

Finalmente, tanto en el caso de marras como en el pleito originalmente instado por el apelante existe perfecta identidad entre las partes y la calidad en que lo son ya que en ambas instancias se trata de la misma parte promovente y las mismas partes promovidas. Lo mismo ocurre con las cosas y causas objeto de ambos pleitos ya que el apelante alegó en estos que fue despedido injustificadamente de su empleo y solicitó indemnización al amparo de la Ley Núm. 80-1976, *supra*. Por existir perfecta identidad entre estas, no tenemos otra alternativa que concluir que aplica en este caso la doctrina de *cosa juzgada* y, y consecuentemente, concluir que actuó correctamente el TPI al aplicar la misma.

A la luz de lo antes esbozado, concluimos que no cometió el TPI ninguno de los errores alegados por la parte apelante y confirmamos lo dispuesto por dicho foro recurrido en su *Sentencia* del 22 de febrero de 2022.

#### **-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación del TPI.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones